



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, informando que además de los memoriales que obran en el proceso digital pendientes para resolver, se tuvo conocimiento de la imposibilidad de la realización de la toma de muestras programada para el 13 de julio pasado, puesto que en el CAB de INML local, se indicó a las partes la culminación del contrato.

Vélez, 4 de agosto de 2023.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ  
Secretaria

**VERBAL**  
**IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**Rad. 68861.31.84.001.2021.00060.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- Revisado el expediente se observa al documento 44, sustitución del poder del abogado Sergio Andrés López Zamora a favor de la profesional del derecho **Ludy Yadira Chacón Palomino**. Por ser procedente lo solicitado se reconoce a la última abogada como apoderada del demandado Erick Fernando Lagos Fajardo.

2.- De otra parte, en sendos escritos, las apoderadas judiciales de las partes increpan la debida notificación del auto que ordenó la realización de la prueba de ADN, sin la presencia de la progenitora del menor demandado, habida



*cuenta que consideran que la que se surtió no fue clara, sin dar mayores explicaciones.*

*En tal sentido, se observa que existe constancia secretarial que da cuenta de tal acto a uno de los apoderados, al no existir información sobre su cliente para ello, y que, de la misma forma, directamente se le notificó al demandante, con lo que se concluye que al contener el proveído en mención una orden de “cúmplase”, debía y podía procederse en la forma que se hizo.*

*3.- A la par, y como quiera que se vislumbra que la toma de muestras no se tornó viable, se ordena oficiar al INML- Seccional Bucaramanga para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de recibir la comunicación, proceda a informar el valor de la pericia mencionada y la forma de pago, en aras de que la misma pueda ser realizada a la mayor brevedad posible. Líbrese la comunicación del caso.*

*4.- Una vez recibida la comunicación remítase la misma a las partes para que procedan a cancelarla atendiendo a que*



*en el presente caso no se halla concedido el beneficio del amparo de pobreza a ninguna de las partes, y que su costo será asumido a prorrata por las partes del proceso. Para el pago se les concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibido el correo electrónico con la información del INML y CF; debiendo allegar al Juzgado la constancia del pago.*

*Se advierte a las partes, que de vencerse el término aludido sin que se cancele el valor se continuará el trámite procesal pertinente.*

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

**Estado electrónico No. 051**  
**Fecha: 09 de agosto de 2023**

**Firmado Por:**  
**Jorge Benitez Estevez**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c41645f183d81206612f50e6c45c8fb33cd550b6bc735c90ef2ab6f3d6101fe**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**